

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
DE ELECCIÓN DE
AYUNTAMIENTOS****EXPEDIENTE:** RIN/EA/27/2024**ACTOR:** PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹**AUTORIDAD RESPONSABLE:**
CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE SANTO DOMINGO
CHIHUITÁN, OAXACA²**TERCERO INTERESADO:**
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO³**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA.
ELIZABETH BAUTISTA VELASCO**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A TREINTA Y UNO DE JULIO
DE DOS MIL VEINTICUATRO⁴.**

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que **confirma** en la materia de controversia, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla de los concejales postulados por el Partido Verde Ecologista de México, realizado por el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, al **no acreditarse la irregularidad** señalada por el partido actor, que sustenta el supuesto de nulidad de la votación recibida en casilla.

GLOSARIO

| | |
|------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
|------------------------------|--------------------------------------------------------|

¹ A través del representante suplente del partido acreditado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

² Mediante acuerdo de veinticuatro de junio, se tuvo al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalada como autoridad responsable.

³ A través del representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Municipal de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca.

⁴ Todas las fechas corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

| | |
|-------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Constitución Local: | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. |
| Sala Superior: | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. |
| Sala Regional Xalapa: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. |
| Ley Electoral Federal: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| Ley de Medios Federal: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| Ley de Medios Local: | Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. |
| Ley Electoral Local: | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca |
| Instituto Electoral Local: | Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. |
| Tribunal: | Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. |
| Consejo Municipal Electoral: | Consejo Municipal Electoral de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca. |
| PRI: | Partido Revolucionario Institucional: |
| PVEM: | Partido Verde Ecologista de México |

PRIMERO. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. Con fecha dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a concejalías para los ayuntamientos que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.

2. Cómputo municipal. Mediante sesión especial del seis de junio, el *Consejo Municipal Electoral* realizó el cómputo municipal de la elección de Santo Domingo Chihuitán, ordenando la expedición de la constancia de mayoría a la planilla de candidaturas a concejalías del ayuntamiento, integrada por la fórmula del *PVEM*, quienes obtuvieron la mayoría de los votos. Esto se hizo conforme al cómputo, calificación y declaración de validez de dicho Consejo, concluyendo a las trece horas con cuatro minutos del mismo día en que inició.



En dicha sesión, en el acta⁵ de cómputo de la elección municipal se asentaron los siguientes resultados:

Resultados del Cómputo Municipal Electoral de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca.

| PARTIDOS POLÍTICOS | VOTACIÓN | |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------|------------------------------------|
| | (CON NÚMERO) | (CON LETRA) |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL (PRI) | 431 | Cuatrocientos treinta y uno |
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO (PVEM) | 492 | Cuatrocientos noventa y dos |
|  PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL (MORENA) | 24 | Veinticuatro |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA OAXACA (PNAO) | 1 | Uno |
| CANDIDATOS NO REGISTRADOS | 0 | Cero |
| VOTOS NULOS | 37 | Treinta y siete |
| TOTAL DE LA VOTACIÓN | 985 | Novecientos ochenta y cinco |
| DIFERENCIA EN PORCENTAJE ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 6.1929% | | |
| DIFERENCIA DE VOTOS ENTRE EL 1o. y 2o. LUGAR: 61 (SESENTA Y UN) | | |

3. Presentación del recurso de inconformidad. En desacuerdo con dicha determinación, el diez de junio, el *PRI* a través de su representante suplente ante el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

SEGUNDO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 25 apartado D y 114 BIS, de la *Constitución Local*; y 4, numeral 3,

⁵ Visible en la foja 241, del expediente en que se actúa.

inciso c), 61, 62, numeral 1, d), 65, 66, numeral 1, inciso a), y 68, de la *Ley de Medios Local*.

Al controvertir el *PRO* los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez correspondiente a la elección de las concejalías al Ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, lo cual encuadra en los supuestos de competencia contenidos en los preceptos normativos citados.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

El *PVEM*, en su carácter de tercero interesado, argumenta la improcedencia del recurso de inconformidad por las siguientes razones:

- Inexistencia de faltas graves durante el desarrollo de la jornada electoral, el cómputo de votos y/o errores en las actas de escrutinio y cómputo.
- Conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

En consideración del partido, no hubo ningún error grave durante la jornada electoral, en los cómputos municipales ni en ninguna etapa del proceso electoral. Además, el oferente tiene la carga probatoria de acreditar y razonar de manera lógico-jurídica las supuestas faltas graves que generarían una afectación directa a los resultados de la votación.

Por lo tanto, considera improcedente el recurso, ya que no existe evidencia o medio de convicción que demuestre circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que pudieran haber ocurrido las irregularidades, poniendo en duda la certeza de la votación.

No le asiste razón al instituto político, dado que de la lectura de la demanda se advierte que el actor identifica claramente su pretensión y causa de pedir, y formula agravios encaminados a demostrar la actualización de las causales de nulidad de la votación en casilla y de la elección.



Este Tribunal estima que, con independencia de lo fundado o no de sus planteamientos, estos deben valorarse en el análisis de fondo del asunto⁶.

CUARTO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

El presente recurso de inconformidad es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, inciso b), 64, numeral 1, y 66, inciso a), de la *Ley de Medios Local*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de inconformidad fue presentado por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala los actos impugnados y a la autoridad responsable, expresa los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el artículo 8, de la *Ley de Medios Local*, refiere que los medios de impugnación que guarden relación con los procesos electorales deberán interponerse dentro de los cuatro días contados al día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.

En el caso se controvierte un acto que tuvo verificativo el **seis de junio**, y concluyó el mismo día a las trece horas con cuatro minutos, y si la demanda fue presentada el diez de junio, se concluye que esto ocurrió dentro del **plazo de cuatro días** que refiere el artículo 7, numeral 1, de la *Ley de Medios Local*.

⁶ En la Jurisprudencia 33/2002 la Sala Superior, que establece: "FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE." Establece que la frivolidad de los argumentos solo puede ser constatada al examinar el fondo del medio de impugnación.

| SESIÓN DE CÓMPUTO MUNICIPAL | DÍA 1 VIERNES | DÍA 2 SÁBADO | DÍA 3 DOMINGO | DÍA 4 LUNES |
|-----------------------------|------------------|-----------------|------------------|----------------|
| 6 DE JUNIO | 7 | 8 | 9 | 10 |

c) Interés jurídico. Se cumple este requisito porque el promovente pretende que se anule la votación emitida en una casilla y la negativa del recuento total de los votos, al considerar que existieron irregularidades durante el desarrollo de la jornada electoral.

d) Legitimación y personería. El actor tiene legitimación para promover el recurso de inconformidad en su calidad de partido político. Asimismo, se acredita la personería de Edwin Vásquez Nazario como representante suplente del *PRI*, acreditado ante el Consejo General del *Instituto Electoral Local*, de acuerdo con el artículo 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la *Ley de Medios Local*.

e) Definitividad. Previo a acudir a esta instancia jurisdiccional, no existe medio de defensa que deba agotarse.

f) Requisitos especiales del recurso de inconformidad.

El escrito de demanda satisface también los requisitos especiales a que se refiere el artículo 64 numeral 1, incisos a), b) y c), de la *Ley de Medios Local*, como a continuación se señala:

El partido actor señala expresamente la elección que impugna, esto es, la elección de concejalías al ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, manifestando expresamente los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia la constancia de mayoría de la elección a concejalías asimismo señala la casilla impugnada y la causal de nulidad específica.

QUINTO. TERCERO INTERESADO

En el presente juicio, comparece Celia Santiago Aquino, quien se ostenta como representante propietaria del *PVEM*, ante el *Consejo Municipal Electoral*, **con el carácter de tercero interesado**, a fin de que se reconozca su intervención, para lo cual se realizan las siguientes consideraciones:



El artículo 12, apartado 1, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, establece que el tercero interesado puede ser un ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos, según corresponda. Este tercero debe tener un interés jurídico en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende el accionante. Por lo tanto, se admite el escrito presentado por el *PVEM* conforme a lo siguiente:

a) Forma. El escrito fue presentado ante el órgano designado como responsable, y en él consta la denominación del partido, así como el nombre y la firma del representante autorizado.

b) Oportunidad. Se satisface este requisito, en virtud que el escrito de comparecencia cumple con el requisito de oportunidad, al haberse presentado dentro del plazo legal, a partir de la publicación de la demanda en los estrados de la responsable.

c) Personalidad e interés jurídico. Se tiene reconocida la personalidad e interés jurídico del compareciente, ya que se ostenta como representante propietaria del *PVEM*, ante el *Consejo Municipal Electoral*, mismo que tiene un interés directo en los actos reclamados por el actor en el presente recurso.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, ya que el *PVEM* cuenta con un derecho incompatible con el partido actor, esto es, que se confirmen los actos impugnados.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamientos de las partes

Partido actor

En ese sentido, analizada la demanda, el *PRI* hace valer los siguientes agravios:

a) Negativa del recuento total de votos por parte del *Consejo Municipal Electoral*, (artículo 249, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*)

El partido actor señala que presentó una solicitud de recuento ante el *Consejo Municipal Electoral* el cuatro de junio, por actualizarse la causal prevista en el artículo 249, inciso d), fracción II, del numeral 1, en relación con el numeral 2, de la *Ley Electoral Local*, por lo que dicho Consejo debió ordenar no solo la apertura de una casilla, sino la totalidad de las casillas instaladas en el municipio, ya que resulta ilegal el no proceder al recuento sin causa alguna, cuando era evidente que los votos nulos son mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar, aunado a que dicha solicitud fue presentada antes del inicio del cómputo municipal, sin embargo, la responsable fue totalmente omisa en estudiar al menos la petición.

b) Nulidad de la votación en la casilla 2175 básica, (artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios Local*)

El PRI manifiesta que, durante la sesión especial de cómputo municipal, en el escrutinio y cómputo de la casilla 2175 básica, la candidatura postulada por el *PVEM* obtuvo veinticuatro votos adicionales (boletas no encontradas en el cómputo del día de la jornada electoral). No hubo cambios en los votos a favor de los demás partidos, ni en los rubros de candidatos no registrados o votos nulos.

A consideración del partido, esto ocurrió porque el cinco y seis de junio, personas ajenas al *Consejo Municipal Electoral* ingresaron a la bodega electoral y alteraron los resultados de la votación en la casilla.

En ese sentido, argumenta que esto genera una falta de certeza en la votación, dado que la diferencia de votos nulos es superior a la diferencia entre el ganador y el segundo lugar, lo cual constituye una causal de nulidad prevista en el artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios Local*.

Autoridad responsable

La responsable argumenta que el actor confunde la casilla básica 1 con la casilla contigua 1, por lo que no existe discordancia en la



suma de los rubros, por tanto, dicha pretensión resulta infundada, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla contigua 1, existe la veracidad de lo acontecido, además de que flagrantemente, el partido actor cambia las cifras a propia conveniencia para desvirtuar los resultados de la casilla.

Respecto de las pruebas técnicas⁷, aportadas por el partido actor, consistente en las imágenes que inserta en su escrito de demanda, deben de ser inoperantes, toda vez que por sí solas no cuentan con valor probatorio pleno, sino que tienen que ser concatenadas con otra u otras probanzas que permitan al juzgador determinar si se tiene por acreditados los hechos denunciados.

Por otro lado, en la casilla básica 1 existió una irregularidad por lo tanto el *Consejo Municipal Electoral*, tomó la decisión de llevar dicha casilla a recuento.

Se sostiene porque el número de personas que votaron conforme a la lista nominal, considerando los votos de los representantes de los partidos políticos, concuerda con la votación total emitida, entendiendo por esta la que resulta de la adición de los votos a favor de los diversos partidos políticos, de los candidatos no registrados y de los votos nulos, así como con el total de boletas extraídas de la urna, evidentemente reflejará que no existió ningún error en el cómputo de los votos, pues en ese supuesto, el número de personas que sufragaron resultaría igual al de los votos extraídos de la urna y al de la votación total emitida, con lo cual se pondría de manifiesto que no se alteró la voluntad libre de los electores de esa casilla.

Por lo anterior, de acuerdo con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la **jurisprudencia 44/2002**, determina que **“PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.”**

⁷ En relación a la jurisprudencia 4/2014 “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

Tercero interesado

La representante del *PVEM*, manifiesta que no existió ningún error grave durante la jornada electoral, cómputos municipales y en general en ninguna etapa del proceso electoral, por lo que el oferente tiene la carga probatoria de acreditar y razonar de manera lógico jurídico las supuestas faltas graves que generaron una afectación directa a los resultados de la votación, ya que, únicamente genera manifestaciones de carácter subjetivo que no encuentran sustento legal y que no pueden ser acreditados con la serie de documentos privados que pretende aportar al procedimiento, así mismo, no ofrece pruebas que concatenadas una con la otra puedan generar convicción en el ánimo del juzgador.

Por otro lado, señala que el *Consejo Municipal Electoral* ajustó su actuar a los principios de legalidad, objetividad, certeza y máxima publicidad que rigen la materia electoral, así mismo actuó con profesionalismo, imparcialidad, objetividad y equidad en el desarrollo de la función electoral y por ello debe ser el oferente quien de forma pormenorizada desvirtúe y acredite cada una de las irregularidades con los medios de prueba idónea y no solamente con simples imágenes que no generan convicción de que efectivamente sean reales, aunado a ello, no exhibe actas de oficialía electoral o actas circunstanciadas donde se haya verificado la veracidad de las declaraciones vertidas por el recurrente.

Por ello resulta improcedente el recurso de inconformidad pues no existe evidencia o medio de convicción que desprenda circunstancias de tiempo, modo y lugar de donde pudieran haber ocurrido dichas irregularidades y que con ello se ponga en duda la certeza de la votación.

Las solicitudes realizadas por el *PRJ* ya habían sido atendidas y por consiguiente resulta ilógico que nuevamente se pretenda pronunciar sobre ellas.



El recurrente pretende que se declare la nulidad de la casilla 2175 básica, ya que existen inconsistencias en el cómputo de las boletas electorales, sin embargo, no realiza manifestaciones lógico-jurídicas, de ahí que resulta inoperante el agravio, pues pretende obtener un cómputo de todos los paquetes electorales aduciendo la alteración de los resultados de la votación obtenida en la casilla 2175 básica.

6.2. Metodología de estudio

Conforme a lo anterior, se estima procedente que, de los hechos narrados por el *PRI*, primeramente, se estudie la negativa del recuento total de votos por parte del *Consejo Municipal Electoral*. Posteriormente, se procederá a analizar la causal de nulidad de votación recibida en casilla.

6.3. Decisión

Debe **confirmarse**, en la materia de controversia, los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a la planilla del *PVEM*, realizado por el *Consejo Municipal Electoral*, toda vez que:

- I. **Resulta improcedente la solicitud** de recuento de votos de la elección, ya que el planteamiento no tiene fundamento en la normativa del estado.
- II. **No se acredita** que el paquete electoral de la casilla 2175 básica **hubiera sido alterado**.

6.4. Justificación de la decisión

6.4.1 Marco normativo general

Constitución Federal

El artículo 35, en su fracción I, reconoce el derecho de la ciudadanía de poder votar en las elecciones populares; asimismo, dicho precepto en su fracción II, reconoce el derecho de la ciudadanía de

poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

También la norma de referencia reconoce el derecho que tienen los partidos políticos, de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral y el derecho de la ciudadanía a solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la ley.

De lo anterior, se puede afirmar que la configuración legal del ejercicio del derecho constitucional a ser votado corresponde al legislador ordinario (legislaturas federales, estatales y de la Ciudad de México), al contar con facultades para establecer las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones que cumplan los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

Lo que significa que en las disposiciones normativas donde se regule el derecho a ser votado deberán utilizarse términos concretos, precisos y acotados a fin de brindar mayor especificación de los supuestos previstos, evitando de esta forma restricciones desproporcionales o confusiones en la ciudadanía.

En lo que sigue, el artículo 41, señala que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de estos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, atendiendo a las disposiciones de dicha Constitución y a las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México.

Por otra parte, el artículo 116, prevé que, el poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Respecto a la materia electoral, en su fracción IV, dicho precepto refiere que, de conformidad con las bases establecidas en la *Constitución Federal* y las leyes generales en la materia, las



Constituciones y las leyes locales garantizarán, entre otros aspectos, que:

- 1) Las elecciones de las gubernaturas, las legislaturas locales y de los ayuntamientos se realicen mediante el sufragio universal, libre secreto y directo;
- 2) Que, en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, rijan los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;
- 3) Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones;
- 4) Se reconozca el derecho de los partidos políticos para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, a recibir financiamiento público y a acceder a tiempo en radio y televisión;
- 5) Se regule el régimen aplicable a la postulación, bases y requisitos de registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes.

Constitución Local

El artículo 1º, párrafo segundo, refiere que en el Estado todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en las *Constituciones Federal y Local*, así como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, en la referida porción normativa, se precisa que el poder público garantizará la protección de los derechos humanos cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la *Constitución Federal* establece.

Por otro lado, el artículo 24, fracciones I y II, refiere que son prerrogativas de las ciudadanas y ciudadanos del Estado:

I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes; y

II.- Ser votadas y votados, para todos los cargos de elección popular, como candidatas o candidatos independientes o por los partidos políticos, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

En cuanto al sistema electoral y de participación ciudadana del Estado, el artículo 25, establece entre otras cosas, que las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados Locales y de los Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos y de candidatos independientes, se celebrarán mediante sufragio universal, efectivo, libre, secreto y directo, el primer domingo de junio del año que corresponda.

Ley de Medios Local

El artículo 76, refiere lo que a letra dice:

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

a) Cuando, sin causa justificada, la casilla se hubiere instalado en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital Electoral, o por la autoridad convocante respectiva;

b) Cuando se ejerza violencia física o presión sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores, de tal manera que afecte la libertad o el secreto del voto, y esos hechos influyan en el resultado de la votación de la casilla;

c) Por haber mediado error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, que beneficie a uno de los candidatos o fórmulas de candidatos y sea determinante para el resultado de la votación;

d) Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Consejo Municipal o Distrital fuera de los plazos que en el Código señala;

e) Cuando sin causa justificada, se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al que determinen los organismos electorales competentes o en local que no reúna las condiciones señaladas por el Código;

f) Cuando se haya permitido sufragar a personas sin credencial para votar o hubiesen votado personas que no aparecieron en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción que señala el



Código, y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

g) Recibir la votación con fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

h) Cuando la recepción de la votación fuera hecha por personas u organismos distintos a los facultados por el Código;

i) Cuando se impida el acceso a las casillas a los representantes de los partidos políticos o se les expulse sin causa justificada;

j) Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación;
y

k) Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma.

Cada una de las causales que señala el artículo 76, de la *Ley de Medios Local*, tiene sus características propias, y son aplicables siempre que los hechos o actos denunciados actualicen la hipótesis normativa en específico, de lo contrario, el legislador local, previó la llamada causal genérica o abstracta, en la que, al no actualizarse ninguna de las causales contempladas del inciso a) al j) del citado artículo, pueden hacerse valer violaciones, actos o hechos que no encuadran específicamente en alguna de las causales señaladas, esta causal genérica o abstracta es la contemplada en el inciso k) del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

6.4.2. La normativa distingue los motivos por los que se puede revisar la votación computada en una casilla de aquellos que justifican la apertura y verificación de toda la votación

El partido actor sostiene que el *Consejo Municipal Electoral* fue omiso en estudiar su petición, ya que resulta ilegal no proceder al recuento total de votos sin causa alguna, cuando era evidente que los votos nulos (cuarenta votos) son mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugar (treinta y siete votos). Además, dicha solicitud fue presentada antes del inicio del cómputo municipal, por lo que se debió ordenar la apertura de todas las casillas instaladas en el municipio.

De ahí se sostiene que la responsable vulneró, la normativa de la *Ley Electoral Local* al contravenir los sistemas de interpretación

sistemática y funcional que rigen en materia electoral, así como el principio *pro homine*. En su consideración, al existir un número de votos nulos mayor que la diferencia entre los candidatos ubicados en el primer y segundo lugar de la votación, la responsable debió considerar que se actualizaba el recuento total de votos.

En estima de este Tribunal Electoral, **resulta improcedente la solicitud**, ya que lo planteado por el partido actor para obtener el recuento total de las casillas no tiene fundamento en la normativa del estado. Por lo tanto, el agravio es **infundado**.

El artículo 257, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*, refiere que, para el cómputo municipal de la elección de concejalías a los ayuntamientos, se aplicará el mismo procedimiento establecido para el cómputo distrital de la elección de Gobernador del Estado y Diputados, conforme a los artículos 249 y 251.

Ahora bien, el artículo 249, numeral 1, de la *Ley Electoral Local* establece lo siguiente:

a) Si los resultados de las actas no coinciden, se detectan alteraciones evidentes que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla, o no existe el acta de escrutinio y cómputo en el expediente de la casilla ni en poder del presidente del consejo, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

b) El Consejo Distrital del Instituto Estatal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

I. Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

II. **El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.**



III. Todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o candidato independiente.

c) Se abrirán los paquetes con muestras de alteración y se realizarán, según sea el caso, las operaciones señaladas en los incisos anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada respectiva.

d) Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del candidato o partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, el consejo distrital deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente la presentación ante el Consejo Distrital de la sumatoria de resultados por partido o candidato consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito.

e) Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual, y existe la petición expresa del representante del partido o candidato que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, durante o al término de la sesión, el consejo respectivo deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas, excluyendo a las que ya hubiesen sido objeto de recuento.

De lo anterior se advierte que existen **dos momentos en que puede actualizarse la procedencia del recuento total de votos:**

1. **Inicio de la sesión de cómputo:** Cuando existe indicio de que en la elección la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, lo cual se da al inicio de la sesión de cómputo. Sin haber realizado dicho cómputo, puede ordenarse el recuento si el partido presenta la sumatoria de las copias de las actas de escrutinio y cómputo, y de ellas se desprende

que la diferencia es igual o menor a un por ciento. Esto se define como un indicio, porque en ese momento aún no se ha realizado el cómputo.

2. **Después del cómputo de la elección:** Si una vez realizado el cómputo de la elección se determina que la diferencia es igual o menor a un punto porcentual, deberá realizarse el recuento de votos de todas las casillas que no hubieran sido recontadas durante la sesión.

En el caso, de las constancias del expediente se advierte que el partido recurrente **reitera ante esta instancia el planteamiento del recuento total de los votos** que se realizó ante el *Consejo Municipal Electoral*. El partido solicitó el recuento total de votos al considerar que **la diferencia entre el primer y segundo lugar era inferior a la cantidad de votos nulos**. De ahí que aduce que tal situación se mantuvo a pesar del recuento parcial de la votación recibida en las casillas de la elección municipal.

Ahora bien, del oficio⁸ de respuesta a su solicitud, se advierte que el *Consejo Municipal Electoral* le informó que **no fue procedente su solicitud**, ello porque la única causal para el recuento total de los votos es **cuando la diferencia entre el candidato ganador y el segundo lugar sea menor o igual al uno por ciento de la votación obtenida**, atendiendo lo establecido por el artículo 249, numeral 2, de la *Ley Electoral Local*.

En este sentido, se considera adecuada la respuesta de la responsable, dado que el partido actor parte de la premisa incorrecta de que las causales de recuento de votación de una casilla específica pueden extenderse al total de la votación.

En la interpretación que plantea el partido recurrente, deja de considerar que el legislador del estado, en el artículo 249, numeral 1, de la *Ley Electoral Local*, establece las causales de recuento de votación de una casilla, mientras que en el numeral 2 y 3 del mismo

⁸ Documental que obran en autos a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, visible en la foja 192, del expediente en que se actúa.



numeral, dispone los supuestos para realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de las casillas.

El artículo 249, en su numeral 1, refiere las distintas etapas que implica el cómputo de una elección, entre las que su inciso d), fracción II, dispone "*El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación*" como causal de nuevo escrutinio y cómputo. Esto se encuentra en la normativa relacionada con la atención de casillas específicas, como se insiste en los incisos f) y h) del mismo artículo, donde se refiere la apertura de paquetes electorales por causas particulares.

Es hasta los numerales 2 y 3 del mismo artículo que se disponen las causales de recuento de toda la votación, en ambos casos, por la diferencia de votación entre primer y segundo lugar, inferior o igual al uno por ciento del total de votación.

De lo anterior, se distingue que los supuestos normativos responden a hipótesis y objetivos distintos: posibles errores determinantes en cada casilla, porque la votación nula supera la existente entre el primero y el segundo lugar; y del total de la votación, porque dicha diferencia sea menor o igual a un punto porcentual.

De ahí que, la interpretación solicitada rompe con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, ya que pretende incluir en un supuesto error, casillas en las que no demuestra que su cómputo específico arroje diferencias de votación como la que se desprende del cómputo de la elección. Sería inviable aplicar el criterio solicitado sobre casillas respecto de las que no se acredita que, por los acontecimientos de sus labores, se pudiera poner en duda el resultado de la elección.

La diferencia entre el primer y el segundo lugar es un parámetro para definir la determinancia de una situación, para medir el alcance de alguna irregularidad en el resultado de una elección, o incluso su validez. Este es un elemento de juicio que se previene

específicamente por el legislador en cada uno de los supuestos del sistema de nulidades.

El principio de certeza, que se materializa en la garantía de seguridad jurídica, obliga a que las autoridades electorales se sujeten a las disposiciones sobre su actuación que se establecen y no se pueden modificar desde noventa días antes de cada elección.

De ahí que el partido actor no puede establecer que el hecho de no acoger su interpretación vulnera o afecta las disposiciones de la *Ley Electoral Local*. Dado que se considera que la interpretación de la responsable resulta adecuada, pues la normativa distingue los motivos por los que se puede revisar la votación computada en una casilla de aquellos que justifican la apertura y verificación de toda la votación.

Finalmente, se considera que la interpretación que realizó la responsable y que este Tribunal Electoral reitera es adecuada y no contraviene el principio *pro homine*, al ser conforme al criterio que sostuvo este Tribunal en la resolución incidental emitida en el expediente RIN/EA/65/2021, confirmada por la *Sala Regional Xalapa* en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SX-JRC-351/2021.

En consecuencia, el agravio resulta **infundado**.

6.4.3 No se acredita que el paquete electoral hubiera sido alterado

El partido actor sostiene que, al realizarse el escrutinio y cómputo de la casilla 2175 básica por las inconsistencias presentadas, el *PVEM* obtuvo veinticuatro votos adicionales de manera sorpresiva (boletas no encontradas en el cómputo del día de la jornada electoral), sin que los demás partidos obtuvieran votos a favor, ni los rubros de votos de candidaturas no registradas ni los votos nulos sufrieran cambio alguno. Manifiesta que resulta sospechoso de dónde provinieron estas boletas y por qué solo favorecen a un



partido político, lo cual genera falta de certeza en la votación de la casilla en cuestión.

El partido aduce que, el cinco de junio, aproximadamente a las veintitrés horas con treinta minutos, un grupo de al menos cuatro personas ingresó al Consejo Municipal, ubicado en la calle Benito Juárez, sin número, Barrio San Juan, del municipio de Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca, con la finalidad de alterar los resultados de las boletas electorales de la casilla 2175 básica.

Durante la sesión especial de cómputo municipal, el seis de junio, el partido actor observó que la cámara de seguridad del *Consejo Municipal Electoral* estaba apuntando hacia la loza en lugar de grabar las actividades en el interior. Lo que, a su consideración genera incertidumbre y falta de certeza en la vigilancia de la bodega del *Consejo Municipal Electoral*, sugiriendo que personas ajenas al consejo pudieron haber alterado el sentido de la votación.

Por ello, el partido actor argumenta que, debido a las irregularidades en la seguridad y vigilancia del *Consejo Municipal Electoral*, la votación recibida no solo en la casilla impugnada sino también en otras carecen de certeza. A partir de lo anterior, el partido plantea la causal de nulidad establecida en el artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios Local*.

Ahora bien, atendiendo a la causa de pedir del actor⁹, se considera que las irregularidades que plantea no encuadran en la causal prevista en el artículo 76, inciso c), de la *Ley de Medios Local*, referente al error grave o dolo manifiesto en el cómputo de votos, pues la irregularidad consiste en la alteración de la votación de una casilla previo al cómputo municipal de la elección, lo cual, a consideración del actor, afecta no solo el resultado de la votación recibida en esa casilla, sino de la elección en general, atendiendo

⁹ Ello al amparo de la jurisprudencia 04/1999, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

a que existen más votos nulos que la diferencia entre el primero y segundo lugar.

En ese sentido, se considera que la causal correcta de nulidad es la contemplada en el artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*, referente a la causal genérica, dado que la irregularidad no encuadra en los supuestos de nulidad específica previstos en los incisos a) al j) del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*¹⁰.

Marco normativo de la causal de nulidad

El artículo 76, inciso k), de la *Ley de Medios Local*, señala que la votación en casilla será nula, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas, no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio o cómputo que, de forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y que sean determinantes para el resultado de esta.

Por otra parte, el artículo 78, de la *Ley de Medios Local* prevé que, para que el órgano jurisdiccional pueda anular una elección las causas que se invoquen deben quedar plenamente acreditadas y ser determinantes para el resultado de la elección.

La *Sala Superior* ha sostenido que una violación será determinante cuando se advierta una relación directa e inmediata entre las violaciones denunciadas y el resultado de la jornada electoral, y cuando la afectación causada es de tal gravedad que no sea dable considerar que el resultado de una elección es válido, ante la ausencia de uno o más de los requisitos previstos por la ley¹¹.

Así, para acreditar esta causal se deben de establecer cuatro parámetros:

- **Que existan irregularidades graves;**

¹⁰ Conforme la jurisprudencia 40/2002 de rubro: "NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA".

¹¹ Véanse las jurisprudencias 39/2002, 20/2004 y 9/98, cuyos rubros en su orden son: NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO; SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES; y PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.



- **Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo;**
- **Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación; y,**
- **Que sean determinantes para el resultado de la votación.**

Por irregularidad grave se debe entender cualquier acto, hecho u omisión que, plenamente acreditado, trastoque las disposiciones que regulan el desarrollo de la jornada electoral y que, por las particularidades de su realización, no encuadren en alguna causal prevista en los incisos a) al j), del artículo 76, de la *Ley de Medios Local*.

Esta causal, da un margen amplio de valoración para determinar si se actualiza la hipótesis de la normativa, para esto, se vuelve indispensable ponderar los elementos aportados, así como el marco normativo y jurisprudencial aplicable¹².

Para advertir la gravedad en el supuesto invocado, se deben de ponderar la afectación de los principios, valores o bienes jurídicos relevantes que rigen la materia electoral.

Estas irregularidades, por regla general, son notorias y dejan huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

Así, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección **si la irregularidad es grave**, pues de lo contrario, debe preservarse la voluntad popular expresada a través del voto y evitar que lo útil no sea viciado por lo inútil, atendiendo al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Que no sean reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo. Para estos efectos puede entenderse que una irregularidad no es reparable cuando

¹² Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pág. 303. 3a. Época.

trasciende al resultado de la votación y no es posible corregirla durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo, ya sea porque era imposible llevar a cabo dicha reparación, o porque habiendo podido enmendarla, no se hizo.

Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación. Este alcance implica que el acto tenga notoriedad, la cual debe ser de tal magnitud que ponga en duda la certeza de la votación emitida en determinada casilla.

Para que se actualice, es necesario que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente se emitió.

Que sean determinantes para el resultado de la votación. Implica que las violaciones pueden trastocar el sentido del voto consignado en las urnas, para esto, la línea jurisprudencial implica que deben acreditarse dos criterios, el cuantitativo y el cualitativo¹³.

- **Cuantitativo.** Se refiere a que las irregularidades que se puedan cuantificar y sean iguales o superiores a la diferencia de la votación obtenida entre el primero y segundo lugar de votación en la casilla correspondiente.
- **Cualitativo.** Que su sola acreditación sea de tal naturaleza que impacta directamente en los principios de la elección, afectando de manera irreparable el proceso electoral.

Análisis del caso concreto

En consideración de este Tribunal Electoral, **no se acredita la irregularidad planteada por el partido actor**, ante la falta de elementos objetivos que permitan concluir que el paquete electoral hubiera sido alterado.

¹³ Tesis XXXII/2004. NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. pp. 725-726. 3a. Época.



En autos obra el acta de la sesión de cómputo municipal del seis de junio, en la cual se advierte que los integrantes del *Consejo Municipal Electoral*, en presencia de los representantes del *PVEM*, Partido Revolucionario Institucional, Partido Movimiento Ciudadano y Morena, recibieron la información de la Consejera Presidenta sobre el resguardo de la bodega electoral. A continuación, se mostró a los presentes que la bodega se encontraba sellada y sin muestras de alteración, y que los paquetes electorales estaban en buenas condiciones físicas. Verificadas las medidas de seguridad de la bodega, se realizó el traslado de los paquetes electorales a los espacios habilitados para continuar con el desarrollo del cómputo. La Consejera Presidenta hizo constar que a las nueve horas con diecinueve minutos culminaron las tareas de recuento en el pleno, firmando los integrantes del *Consejo Municipal Electoral* y los representantes de los partidos políticos que asistieron.

Así el acta circunstanciada de la sesión de cómputo municipal tiene **valor probatorio pleno**¹⁴ respecto a las condiciones en la que se encontraban los paquetes electorales previo a la realización del cómputo municipal. En dicha acta se hace constar que los paquetes no mostraban signos de alteración y que la bodega del consejo se encontraba bajo resguardo y con los sellos intactos.

Es importante establecer que ningún representante de los partidos políticos manifestó que los paquetes electorales tuvieran signos de alteración. Aunque la representante del *PRJ* firmó bajo protesta, ello no acredita una irregularidad por sí solo, ya que es una manifestación personal en la que no se establece el motivo de haber firmado bajo esa condición.

En ese sentido, las manifestaciones del partido actor resultan ser simples inferencias al sostener que hubo alteración del paquete electoral, basadas en la presencia de personas alrededor de las instalaciones del *Consejo Municipal Electoral* y en que la cámara de seguridad no estaba colocada de forma correcta. Estas

¹⁴ En términos del artículo 14, numeral 3, inciso b) y artículo 16, numerales 1 y 2, de la *Ley de Medios Local*. Visible de la 250 a la foja 257, del expediente en que se actúa.

afirmaciones no están relacionadas con elementos objetivos que vinculen dichas inferencias con hechos verificables.

Por lo tanto, las afirmaciones no tienen soporte en elementos objetivos que permitan concluir que los paquetes hubieran sido alterados. Reiterando que, conforme al acta del cómputo municipal, estos no mostraron datos de alteración al momento de llevar a cabo el cómputo.

En todo caso, se considera que, el resultado de la votación en el nuevo escrutinio y cómputo realizado en la casilla deriva de haber depurado las inconsistencias advertidas en relación con la votación obtenida por los protagonistas de la contienda electoral¹⁵. Además, el partido recurrente reconoce que una vez realizado, se superaron las inconsistencias que habían existido en los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo de casilla, lo que refuerza la certeza sobre la integridad del paquete electoral.

Asimismo, se acredita que las instalaciones del *Consejo Municipal Electoral* estuvieron resguardadas. Del informe¹⁶ rendido por la presidenta del *Consejo Municipal Electoral* se refiere que, el cinco de junio, aproximadamente a las quince horas, se presentó personal de seguridad estatal para el resguardo del Consejo Municipal Electoral hasta concluir con el cómputo municipal.

Finalmente, en estima de este Tribunal, aun admitiéndose las placas fotográficas ofrecidas por el partido recurrente, resultan insuficientes por sí mismas, para acreditar la irregularidad que se ha planteado, pues en términos del artículo 14, numeral 1, inciso c), numeral 5, y artículo 16, numeral 3, de la *Ley de Medios Local* constituyen una prueba técnica¹⁷.

¹⁵ Véase la jurisprudencia 44/2002, determina que "PROCEDIMIENTO DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO, SUS FORMALIDADES DOTAN DE CERTEZA AL RESULTADO DE LA VOTACIÓN

¹⁶ Visible en la foja 266, del expediente en que se actúa.

¹⁷ Lo que tiene sustento en las jurisprudencias de la Sala Superior 36/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.

y 4/2014 de rubro PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis



Además, de las placas fotográficas no es posible desprender circunstancias de tiempo, modo y lugar específicas, no se describen los hechos y circunstancias que se quieren demostrar, además de que son borrosas y no existen en el expediente otros elementos que refuercen su contenido.

En ese sentido, al no haberse acreditado la irregularidad hecha valer por el partido actor, lo procedente es **confirmar** los resultados del cómputo impugnado, así como la entrega de la constancia de mayoría y validez otorgada al *PVEM*

SEXTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente al partido actor y al tercer interesado; mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, así como en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios Local*.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

RESUELVE

ÚNCIO. Se **confirma** el acta de cómputo municipal de la elección de concejalías del Ayuntamiento de **Santo Domingo Chihuitán, Oaxaca**, así como la declaración de validez y la constancia de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el **Partido Verde Ecologista de México**, realizadas por el Consejo Municipal del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca del referido municipio.

Notifíquese en los términos señalados.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014 (dos mil catorce), páginas 23 y 24.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**; Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez** quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Secretario General que autoriza y da fe.